

**DECRETO SUPREMO N° 754**

**PROHIBE EL USO DE TOLUENO EN ADHESIVOS Y PEGAMENTOS QUE INDICA**

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículo 2 y 90 del Código Sanitario; en los artículos 41 y 61 del decreto ley N1 2763, de 1979; las facultades que me confiere el artículo 32 N1 8 de la Constitución Política de la República, y

**CONSIDERANDO:**

- Que el tolueno (C<sub>7</sub>H<sub>8</sub>, metilbenceno) es un solvente orgánico reconocidamente tóxico, cuyos efectos se producen principalmente sobre el Sistema Nervioso Central causando secuelas neurológicas irreversibles y muerte.
- Que su inhalación es una causa importante de encefalopatía especialmente en niños y puede llevar a daños neurológicos permanentes.
- Que su uso inadecuado debido a la inhalación intencional de adhesivos y pegamentos que contienen tolueno, representan un serio problema de salud pública, principalmente por sus efectos psicotrópicos y adictivos.
- Que los grupos de mayor riesgo son jóvenes y niños, en situación de pobreza y marginación, debido al fácil acceso que se tiene a este tipo de adhesivos.
- Que la intoxicación aguda, producida por inhalación intencional, puede causar muerte por cardiopatía.

## **DECRETO:**

**Artículo 1°.-** Prohíbese la producción, importación, distribución y venta de adhesivos y pegamentos de uso doméstico que contengan tolueno (C<sub>7</sub>H<sub>8</sub>, metilbenceno).

**Artículo 2°.-** Prohíbese la producción, importación, distribución, venta y utilización de adhesivos y pegamentos de uso industrial que contengan tolueno (C<sub>7</sub>H<sub>8</sub>, metilbenceno).

**Artículo 3°.-** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° y 2° precedentes, se aceptará la presencia del solvente tolueno en adhesivos y pegamentos cuando éste se encuentre como impureza, no pudiendo, en tal caso, exceder su concentración de 0,5% en peso de tolueno.

**Artículo 4°.-** Para los efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por:

- Adhesivo y pegamento, toda aquella sustancia destinada a unir dos materiales por sus superficies o a tratar o modificar las superficies de los materiales con el objeto de unirlos.
- Adhesivo y pegamento de uso doméstico, aquel que esté contenido en envases menores a un galón americano (1 Galón Americano, equivalente a 3,785 litros)
- Adhesivo y pegamento de uso industrial, aquel que esté contenido en envases iguales o superiores a un galón americano (1 Galón Americano, equivalente a 3,785 litros)

**Artículo 5°.-** La determinación de tolueno en adhesivos y pegamentos, se hará en forma cuantitativa mediante la técnica analítica de cromatografía gaseosa, de acuerdo a la norma ASTM D 2600-87.

El Instituto de Salud Pública tendrá el carácter de Laboratorio Oficial para realizar los análisis correspondientes con el fin de determinar, en caso de duda, la presencia, en forma cuantitativa y/o cualitativa, de tolueno en adhesivos y pegamentos.

**Artículo 6°.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2° precedente, aquellas industrias o faenas que utilicen en sus procesos productivos adhesivos y pegamentos en base a tolueno, podrán solicitar al Ministerio de Salud que los autorice para continuar utilizándolos siempre que acrediten, mediante los correspondientes informes técnicos, que no existe factibilidad técnica ni económica que permita reemplazarlos.

En este caso el Ministerio de Salud deberá pronunciarse sobre la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días desde su presentación.

En el caso que se autorice la utilización de los referidos adhesivos y pegamentos en base a tolueno, en la misma resolución se especificarán las condiciones bajo las cuales se deberá hacer uso de dichos adhesivos y pegamentos así como las restricciones que a tales usos sea necesario introducir.

**Artículo 7°.-** Igualmente, podrán solicitar al Ministerio de Salud que no se les aplique la prohibición del artículo 2° precedente, en lo que dice relación con la importación, fabricación, distribución y venta de adhesivos y pegamentos de uso industrial con tolueno, aquellos establecimientos que acrediten -mediante una propuesta de procedimiento- que la utilización de dichos adhesivos y pegamentos se realizará solamente en industrias o faenas específicamente autorizadas para ello conforme al artículo 6° precedente.

El referido procedimiento deberá incluir, a lo menos, según el caso lo siguiente:

- Registro de cantidades fabricadas y/o importadas;
- Control de stock;
- Registro de destinatarios, indicando cantidad y fecha;
- Registro de cantidades fabricadas, utilizadas y stock, cuando el establecimiento fabrica sus propios adhesivos;
- Registro de cantidades compradas, utilizadas y almacenadas de tolueno;
- Registro de compra, stock y venta, para el caso de distribuidores y/o vendedores,
- Sistema de verificación de compradores autorizados por el Ministerio de Salud para utilizar adhesivos y pegamentos de uso industrial con tolueno;
- Registro de cantidades exportadas.

En este caso el Ministerio de Salud deberá pronunciarse sobre la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días desde su presentación.

**Artículo 8°.-** Las industrias, faenas o establecimientos que de acuerdo a los artículos 6° y 7° precedentes, sean exceptuadas de la prohibición establecida en el artículo 2°, serán sometidas a un estricto control y deberán después de 30 días de ser autorizadas para fabricar, importar, distribuir, vender y/o utilizar adhesivos y pegamentos de uso industrial con tolueno, presentar al Servicio de Salud correspondiente, un informe mensual con los antecedentes, que deban mantener registrados, los cuales se indicarán en las respectivas resoluciones.

Los Servicios de Salud, con la misma periodicidad indicada en el párrafo anterior, deberán enviar el informe antes señalado al Departamento de Programas sobre el Ambiente, del Ministerio de Salud.

**Artículo 9°.-** Corresponderá a los Servicios de Salud del país y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente, la fiscalización del cumplimiento del presente reglamento.

Las infracciones a las disposiciones de este reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Libro Décimo del Código Sanitario.

**Artículo Transitorio:** Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigencia en los plazos que a continuación se indican, contados desde su publicación en el Diario Oficial:

- a) Para los adhesivos y pegamentos de uso doméstico que contengan tolueno:
  - Producción e importación, 30 días
  - Distribución, 90 días
  - Venta, 365 días
  
- b) Para los adhesivos y pegamentos de uso industrial que contengan tolueno:
  - Producción e importación, 240 días
  - Distribución, 270 días
  - Venta y utilización, 365 días

**ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL**

**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**MINISTERIO DE SALUD**